



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA PASTRANA ESPITIA VS RAUL FERNANDO PEREZ SANCHEZ /  
EXP. N° 23-001-31-05-004-2021-00152-02.

**SECRETARÍA.** Montería, Septiembre siete (7) del año dos mil veintiuno (2021)  
Pasa al despacho del señor juez el presente proceso, con escrito de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) mediante el cual la parte demandante reforma la demanda. **Provea,**  
El secretario,

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Proceso Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00152-02

Montería, nueve (9) septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el instructivo, observa el despacho que se encuentra pendiente por calificar la reforma de la demanda que presentó la accionante el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En ese orden de ideas, procede esta unidad judicial a determinar si el precitado libelo reformativo de la acción fue presentado oportunamente, para lo cual es plausible traer a colación lo dispuesto en el inciso 2° del canon 28 de la Obra Adjetiva Laboral, el cual regula la oportunidad procesal para realizar dicha actuación, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso...”*

De la norma en comento, podemos colegir cual es la etapa procesal en la cual la parte demandante puede reformar la demanda inicial; siendo esta la correspondiente a los cinco (5) inmediatamente siguientes al fenecimiento del periodo del traslado de la acción que se le otorga a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre la demanda.

Puestas así las cosas y retornando al presente caso, debe establecerse el momento en el cual terminó el mentado lapso temporal de traslado de la demanda que le fue concedido a la parte incoada; para lo cual, inicialmente debe precisarse el instante en que surtió efectos la notificación del auto admisorio de esta Litis al extremo procesal incoado.



En ese sentido, es adecuado indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda, también puede realizarse con el envío del respectivo proveído a la dirección electrónica o sitio en el cual el demandado recibe notificaciones; tal y como así lo prevé el canon 8 del Decreto 806 de 2020 y en la Sentencia C-420 de 2020, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

**“Decreto 806 de 2020 – Artículo 8°: NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de*



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA PASTRANA ESPITIA VS RAUL FERNANDO PEREZ SANCHEZ /  
EXP. N° 23-001-31-05-004-2021-00152-02.

*Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

*“Sentencia C-420 de 2020: Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.*

Así las cosas, de la citada disposición legal y jurisprudencia podemos apreciar que la notificación personal del auto admisorio al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surte efectos tan solo cuando han transcurrido dos (2) días después de haber sido, i) acusado su recibido por el destinatario; o ii) el receptor haya tenido acceso al respectivo correo o proveído, lo cual esto puede acreditarse con otro medio; lo que primero ocurra.

En ese sentido y volviendo al presente asunto, podemos observar que en el paginario gravita certificación emitida por la empresa de correos certificados REDEX MENSAJERÍA EXPRESA, en la cual consta que el día veintinueve (29) de julio del año en curso, le fue entregado al accionado señor RAÚL FERNANDO PÉREZ en la dirección Avenida 1 N° 32-26 de esta ciudad, el auto admisorio de esta Litis.

En ese lineamiento de ideas, tenemos que la notificación del auto admisorio del presente juicio a la parte demandada, surtió efectos jurídicos cuando transcurrieron dos días después del mentado recibido, es decir, tan sólo el día tres (3) de agosto de hogaño fue que se consolidaron los efectos legales del referenciado acto notificadorio, acorde los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 202; por tanto, el término del traslado para que la parte accionada replicara la acción comenzó a contabilizarse a partir del día cuatro (4) y finalizó el día dieciocho (18) de agosto de esta anualidad; lo cual generó que el periodo para que la parte demandante reformara la demanda, inició el día diecinueve (19) y clausuró el día veinticinco (25) del aludido



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA PASTRANA ESPITIA VS RAUL FERNANDO PEREZ SANCHEZ /  
EXP. N° 23-001-31-05-004-2021-00152-02.**

mes y año; conforme lo dispone el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo precedente y teniendo en cuenta que la parte demandante tan solo el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) fue que presentó la reforma la demanda inicial, podemos colegir que esta esta investida de extemporaneidad, se itera, debido que el periodo en el cual se podía realizar dicha actuación procesal estuvo comprendido desde el día diecinueve (19) al día veinticinco (25) de agosto de hogaño.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Tener** por presentada de forma extemporánea la reforma de la demanda que radicó la parte demandante el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); de conformidad en lo indicado en el ítem motivo de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriado este proveído, **Vuelva** el expediente al despacho para sustanciar las actuaciones judiciales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA  
JUEZ**